	DENUNCIA No.1701	01821073592	
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - E			
Tipo de infraccion: ACTOS DE ODIO			
NO FLAGRANTE	CONSUMADO		
The design of the state of the	LUGAR Y FECHA DI	EL INCIDENTE	A Commission of the Commission of the
Fecha del incidente: 2021-07-22 Hora	a del incidente: 15:34:25	Parroquia: MARI	SCAL SUCRE
Direccion: FISCALIA DE PICHINCHA - ROCA			
	DATOS DEL DEN	UNCIANTE:	us allustasing taxii. A ta
DENUNCIANTE: FLORES ALVAREZ ALEX GL		C.I. / RUC: 1802*****	Celular: *****000
Relato de los hechos:			oldiar. 000
SEÑOR FISCAL REMITO DENUNCIA QUE GUSTAVO FLORES ALVAREZ DE LA PLATAF	SE LA INGRES POR LA FORMA "VA POR TI ECU	A DENUNCIA ESCRITA PRE ADOR)	ESENTADA POR EL SEÑOR ALEX
1 FLORES ALVAREZ ALEX GUSTAVO (DEN ANDERSSON BOSCAN (SOSPECHOSO NO F Bienes:	UNCIANTE), 2 LUIS ED RECONOCIDO), 4 RAFA	UARDO VIVANCO (SOSPECH EL CUESTA CAPUTI (SOSPE	HOSO NO RECONOCIDO), 3 CCHOSO NO RECONOCIDO),
			P 26-07-2021
Vehículos:			16 HOY
	FISCALIA AS	IGNADA :	
Provincia: PICHINCHA Canton: QUITO Edificio: NORTE - AMAZONAS	-	iscalia Especializada: FISCALIA DE PERSONAS Y G FISCALIA 1	GARANTIAS
Firma: FLORES ALVAREZ ALEX GUS DENUNCIANTE	STAVO		QUEZ LIGIA TAMARA CEPTOR

PICHINCHA - QUITO Edificio Receptor: NORTE - AMAZONAS Dirección: ROCA Y JUAN LEON MERA 2021-07-23 10:59:11





-2dos/

Memorando Nro. FGE-CGAJP-2021-01368-M

Quito, 19 de julio de 2021

PARA:

Msc. Alberto Leonel Santillan Molina

Fiscal Provincial

FISCALÍA PROVINCIAL DE PICHINCHA

ASUNTO:

PARA SU CONOCIMIENTO Y ATENCIÓN (URGENTE)

Estimado Doctor,

Mediante Oficio Nro. VPTE-070714521-FGE de 07 de julio de 2021, se recibe en ésta Coordinación físicamente el 07 de julio de 2021 el escrito suscrito por el Señor Alex Gustavo Flores Álvarez, Coordinador General Plataforma "Va por ti Ecuador", que en su parte pertinente indicación siguiente: "(...) Los evidentes actos de violencia psicológica de odio realizados por los señores Luis Eduardo Vivanco y Andersson Boscán, están expresamente tipificados como delito en el primer inciso del Art. 177 del Código Orgánico Integral Penal – COIP (...) Los actos de violencia psicológica de odio realizados por los señores Andersson Boscán y Luis Eduardo Vivanco, no pueden ser enmarcados en una falsa "libertad de expresión", dado que existe responsabilidad ulterior y más si esto está considerado como delito. (...) Por todo lo antes señalado, solicitamos a usted señora Diana Salazar, en su calidad de Fiscal General del Estado, inicie investigación de oficio hacia las siguientes personas: 1. Andersson Boscán y Luis Eduardo Vivanco por el presunto delito de "Actos de odio". 2. Rafael Cuesta Caputi, como Gerente del canal público TC Televisión, para conocer quién o quiénes autorizaron la puesta en escena antes señalada: productores, guionistas, etc. 3. Nos remita su análisis sobre este caso, en virtud de lo expuesto aquí. Este oficio no es una denuncia como tal, es una solicitud para que la Fiscalía General del Estado actúe de oficio en base a lo expuesto y a que usted, señora Fiscal Diana Salazar, no necesita una denuncia para actuar de oficio (%). (síc): de al la

Con estos antecedentes, por estar los hechos referidos por el peticionario relacionados con los delitos que se analizan en la Dirección de Derechos Humanos y Participación Ciudadana, se remitió a esa Dirección el referido Oficio mediante Memorando Nro. FGE-CGAJP-2021-01300-M de 07 de julio de 2021, para que en el marco de sus atribuciones y competencias se sirva emitir un informe técnico/a jurídico de admisibilidad, en el que se determine si lo solicitado por el peticionario es procedente.

Una vez que se cuenta con la respuesta suscrita por el Dr. Daniel Vejar, Director de Derechos Humanos y Participación Ciudadana, mediante Memorando Nro. FGE-CGAJP-DDHPC-2021-00962-M de 13 de julio de 2021, recibido por ésta Coordinación de forma física el 13 de julio del año en curso; pongo la misma en su conocimiento conjuntamente con el Informe de Admisibilidad correspondiente y el Oficio Nro. VPTE-070714521-FGE de 07 de julio de 2021 suscrito por el Señor Alex Gustavo Flores Álvarez, Coordinador General Plataforma "Va por ti Ecuador", para que de conformidad a las recomendaciones establecidas en el precitado informe de admisibilidad, se sirva resolver lo que en derecho corresponda, en el marco de sus competencias, según sea pertinente.

Este memorando se suscribe electrónicamente al amparo de lo dispuesto en los artículos 2 y 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, que establecen lo siguiente: "Art. 2.- Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos.- Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento. (...)Art. 14.- Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio."

Particular que comunico para los fines pertinentes.

dad a car





Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dra. Mery Otilia Chiriboga Cadena Coordinador/a General de Acceso a la Justicia Penal, Encargada Coordinación General de Acceso a la Justicia Penal FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Referencia: FGE-CGAJP-DDHPC-2021-00962-M

Anexo: FGE-GD-2021-005289-EXT FGE-CGAJP-2021-01300-M F FGE-CGAJP-DDHPC-2021-00962-M INFORME ANEXO 1



Pile

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2021-07-19 17:18:41	Paredes Torres Flor Maria	Morales Paez Edisson David	Chiriboga Cadena Mery Otilia



10000



#### Memorando Nro. FGE-CGAJP-DDHPC-2021-00962-M

Quito, 13 de julio de 2021

PARA:

Dra. Mery Otilia Chiriboga Cadena

Coordinador/a General de Acceso a la Justicia Penal, Encargada

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ASUNTO:

INFORME DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTA RESPECTO A LA CALIFICACIÓN DE TIPO PENAL

RESPECTO AL OFICIO DE LA PLATAFORMA "VA POR TI ECUADOR".

En atención al Memorando Nro. FGE-CGAJP-2021-01300-M de fecha 07 de julio de 2021, mediante el cual expresa textualmente lo siguiente:

"Mediante Oficio Nro. VPTE-070714521-FGE de 07 de julio de 2021, se recibe en ésta Coordinación físicamente el 07 de julio de 2021 el escrito suscrito por el Señor Alex Gustavo Flores Álvarez, Coordinador General Plataforma "Va por ti Ecuador", que en su parte pertinente indica lo siguiente: "(...) Los evidentes actos de violencia psicológica de odio realizados por los señores Luis Eduardo-Vivanco y Andersson-Boscán, están expresamente tipificados como delito en el primer inciso del Art. 177 del Código Orgánico Integral Penal - COIP (...) Los actos de violencia psicológica de odio realizados por los señores Andersson Boscán y Luis Eduardo Vivanco, no pueden ser enmarcados en una falsa "libertad de expresión", dado que existe responsabilidad ulterior y más si esto está considerado como delito. (...) Por todo lo antes señalado, solicitamos a usted señora Diana Salazar, en su calidad de Fiscal General del Estado, inicie investigación de oficio hacia las siguientes personas: 1. Andersson Boscán y Luis Eduardo Vivanco por el presunto delito de "Actos de odio". 2. Rafael Cuesta Caputi, como Gerente del canal público TC Televisión, para conocer quién o quiénes autorizaron la puesta en escena antes señalada: productores, guionistas, etc. 3. Nos remita su análisis sobre este caso, en virtud de lo expuesto aqui. Este oficio no es una denuncia como tal, es una solicitud para que la Fiscalía General del Estado actúe de oficio en base a lo expuesto y a que usted, señora Fiscal Diana Salazar, no necesita una denuncia para actuar de oficio (...)" (sic). Con estos antecedentes, por estar los hechos referidos por el peticionario relacionados con los delitos que se analizan en la Dirección a su cargo, remito a Usted de forma digital y física el Oficio Nro. VPTE-070714521-FGE de 07 de julio de 2021, suscrito por el Señor Alex Gustavo Flores Álvarez, Coordinador General Plataforma "Va por ti Ecuador", para que previo a atender lo que en derecho corresponda, se sirva emitir un informe técnico – jurídico de admisibilidad, en el que se determine si lo solicitado por el peticionario es procedente; y, se individualice, cuál sería el delito en el que se podrían inscribir los presuntos "actos de violencia psicológica de odio" mencionados por el requirente, de así considerarlo pertinente. Del particular se deberá informar a ésta Coordinación."

Conforme a la disposición del artículo 1.2.1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Fiscalía General del Estado, literal d) "11. Informe de absolución de consultas sobre la calificación del tipo penal cuando exista la presunción de una grave violación de derechos humanos;" y, en consideración a la Directriz emitida por esta Dirección, denominada: "Directrices ampliadas para investigar delitos de discriminación y odio", socializada con fecha 06 de abril de 2021, de aplicación nacional, dirigida a agentes fiscales; se remite el siguiente informe de absolución de consulta sobre la calificación del tipo penal, respecto a la noticia del delito, remitida a Fiscalía mediante Oficio S/N de fecha 07 de julio de 2021 suscrito por Alex Flores Álvarez en calidad de Coordinador General de la plataforma ciudadana denominada "Va por ti Ecuador", por hechos relativos a actos de odio tipificado en el art. 177 del COIP.

El mencionado informe concluye que de los hechos expresados en el oficio en cuestión, a criterio de esta Dirección, existe la relación clara y precisa de hechos que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los denunciados, conforme lo establecido por el artículo 430 del COIP, a la luz de la normativa nacional e internacional aplicable y previamente detallada. La Fiscalía General del Estado no tiene la potestad jurídica de rechazar una denuncia/noticia de delito si está cumple con los requisitos de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a lo establecido en el literal d) del artículo 6 de la Resolución 056-FGE-2019, por el que se determina que la Dirección de Derechos Humanos: "tiene como antecedente la creación de la "Comisión de la Verdad" (...) creada para conocer los casos denunciados en el Informe de la Comisión de la Verdad "Sin verdad, no hay Justicia"; y los relativos al presunto cometimiento de violaciones de los Derechos Humanos y Crimenes de Lesa Humanidad (...)", las Fiscalias de Comisión de la Verdad adscritas a la Dirección no son las Unidades que conocen las noticias de delitos de odio y/o discriminación, salvo disposición de la máxima autoridad. Tampoco se desprende que los hechos indicados por el peticionario se relacionen con personas que gocen de Fuero de Corte Nacional.

Por las consideraciones expuestas, esta Dirección recomienda lo siguiente:

- I. Pese a que el Señor Alex Gustavo Flores Álvarez, Coordinador General Plataforma "Va por ti Ecuador" ha expresado en el Oficio Nro. VPTE-070714521-FGE de 07 de julio de 2021, que éste no puede considerarse una denuncia; posterior al análisis de los documentos se ha verificado, sobre la base del art. 430 del COIP, que dicho oficio si contiene los elementos necesarios de la denuncia y constituye una noticia criminis, por lo cual deberá ser tramitada como tal;
- II. Salvo mejor criterio, se remita el Oficio Nro. VPTE-070714521-FGE de 07 de julio de 2021 suscrito por el Señor Alex Gustavo Flores Álvarez, Coordinador General Plataforma "Va por ti Ecuador" a la Fiscalia Provincial de Pichincha





para que a través del Servicio de Atención Integral - SAI para que proceda con su respectivo sorteo conforme a derecho corresponda;

III. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a la misión y atribuciones estatutarias de la Dirección de Derechos Humanos y Participación Ciudadana, se podría llevar a cabo el seguimiento técnico y jurídico de la investigación previa; y,

IV. Finalmente, la Dirección enfatiza que el contenido de este informe de ninguna manera puede ser considerado como un prejuzgamiento de los hechos denunciados por cuanto aquello es una tarea que le compete exclusivamente a las y los operadores de justicia correspondientes en el ámbito de sus atribuciones jurisdiccionales. Es precisamente en ese marco legal que, la Dirección recomienda que en el marco de las investigaciones correspondientes, se determine lo que conforme a ley corresponda con los posibles elementos recabados en el transcurso de la misma.

Particular que pongo a su consideración para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

# Documento firmado electrónicamente

Abogado Daniel Eduardo Vejar Sanchez Director de Derechos Humanos y Participación Ciudadana FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Referencia: FGE-CGAJP-2021-01300-M

Anexo: Informe FGE-DCVDH-2021-0050-signed

Fecha de elaboración			
2021-07-12 14:22:55	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2021 07-12 14.22.33	Pasquel Andrade Ginna Ivette	Pasquel Andrade Ginna Ivette	Vejar Sanchez Daniel Eduardo



Reibido 14/07/2021 15:34 04 foja+ Zhojas.



	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DATOS GENERALES:	TARTICIPACION CIUDADANA
No. Informe:	FGE-DCVDH-2021-0050
Para:	Dra. Mery Otilia Chiriboga Cadena
Fecha:	Coordinadora General de Acceso a la Justicia Penal
Asunto:	12/07/2021
	Informe de absolución de consultas sobre la calificación del tipo penal cuando exista la presunción de una grave violación de derechos humanos

En atención al Memorando Nro. FGE-CGAJP-2021-01300-M de fecha 07 de julio de 2021, mediante el cual expresa textualmente lo siguiente:

"Mediante Oficio Nro. VPTE-070714521-FGE de 07 de julio de 2021, se recibe en ésta Coordinación físicamente el 07 de julio de 2021 el escrito suscrito por el Señor Alex Gustavo Flores Álvarez, Coordinador General Plataforma "Va por ti Ecuador", que en su parte pertinente indica lo siguiente: "(...)·Los evidentes actos de violencia psicológica de odio realizados por los señores Luis Eduardo Vivanco y Andersson Boscán, están expresamente tipificados como delito en el primer inciso del Art. 177 del Código Orgánico Integral Penal – COIP (...) Los actos de violencia psicológica de odio realizados por los señores Andersson Boscán y Luis Eduardo Vivanco, no pueden ser enmarcados en una falsa "libertad de expresión", dado que existe responsabilidad ulterior y más si esto está considerado como delito. (...) Por todo lo antes señalado, solicitamos a usted señora Diana Salazar, en su calidad de Fiscal General del Estado, inicie investigación de oficio hacia las siguientes personas: 1. Andersson Boscán y Kuis Eduardo Vivanco por el presunto delito de "Actos de odio". 2. Rafael Cuesta Caputi, como Gerente del canal público TC Televisión, para conocer quién o quiénes autorizaron la puesta en escena antes señalada: productores, guionistas, etc. 3. Nos remita su análisis sobre este caso, en virtud de lo expuesto aquí. Este oficio no es una denuncia como tal, es una solicitud para que la Fiscalía General del Estado actúe de oficio en base a lo expuesto y a que usted, señora Fiscal Diana Salazar, no necesita una denuncia para actuar de oficio (...)" (sic). Con estos antecedentes, por estar los hechos referidos por el peticionario relacionados con los delitos que se analizan en la Dirección a su cargo, remito a Usted de forma digital y física el Oficio Nro. VPTE-070714521-FGE de 07 de julio de 2021, suscrito por el Señor Alex Gustavo Flores Álvarez, Coordinador General Plataforma "Va por ti Ecuador", para que previo a atender lo que en derecho corresponda, se sirva emitir un informe técnico – jurídico de admisibilidad, en el que se determine si lo solicitado por el peticionario es procedente; y, se individualice, cuál sería el delito en el que se podrían inscribir los presuntos "actos de violencia psicológica de odio" mencionados por el requirente, de así considerarlo pertinente. Del particular se deberá informar a ésta Coordinación."

Conforme a la disposición del artículo 1.2.1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Fiscalía General del Estado, literal d) "11. Informe de absolución de consultas sobre la calificación del tipo penal cuando exista la presunción de una grave violación de derechos humanos;" y, en consideración a la Directriz emitida por esta Dirección, denominada: "Directrices ampliadas para investigar delitos de discriminación y odio", socializada con fecha 06 de abril de 2021, de aplicación nacional, dirigida a agentes fiscales; se remite el siguiente informe de absolución de consulta sobre la calificación del tipo penal, respecto a la noticia del delito, remitida a Fiscalía mediante Oficio S/N de fecha 07 de julio de 2021 suscrito por Alex Flores Álvarez en calidad de Coordinador General de la plataforma ciudadana denominada "Va por ti Ecuador"; por hechos relativos a actos de odio tipificado en el art. 177 del COIP.

# A. ACTOS DE ODIO TIPIFICADOS EN EL COIP1

El Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) determina como actos ilícitos, entre otros, a aquellos que se fundamentan en una motivación discriminatoria. En efecto, la norma penal sanciona los delitos de discriminación (art. 176) y actos de odio (art. 177), enmarcándolos en hechos cometidos a partir de una motivación específica en contra, no de la víctima de forma individual, sino de la pertenencia (ya sea real o asumida por el agresor) a un grupo social determinado.

Sobre los actos de odio el COIP determina lo siguiente:

"Artículo 177: La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal.



cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años."

El verbo rector de este tipo penal es cometer actos de violencia física o psicológica, y adicionalmente el artículo agrega el complemento de odio. El odio se refiere a las acciones delictivas motivadas por la intolerancia, por prejuicios o animadversión y que principalmente afectan la dignidad y derechos tanto personales como colectivos, de las personas que se estiman diferentes. El della mensale diferentes. El delito de odio busca transmitir un mensaje de intolerancia a un segmento de la población o a toda ella, mensaje que se materializa en actos de violencia moral, psicológica y física contra aquel que pertenezca a un determinado grupo de la sociedad. Se trata de una advertencia de mayor violencia futura para el resto de los miembros de dicho grupo<sup>2</sup>.

Dentro de este marco, los actos de odio sancionados por el COIP penalizan los actos de violencia física o psicológica, motivados por el odio a una persona, sobre la base de su pertenencia o rasgos identitarios respecto de su nacionalidad, etnia, religión, entre otros. Asimismo, el tipo penal resalta que, en caso de que estos actos provoquen heridas a la víctima o su muerte, la sanción será diferenciada y elevada.

# B. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS DE ODIO

La naturaleza del delito de odio se retrotrae a sancionar la conducta con motivación discriminatoria sobre la base de diferentes factores enlistados en la norma penal, y que son desarrollados tanto en normas internas como normativa internacional. Cabe recalcar que, un listado no constituye un conjunto taxativo de factores que determinan discriminación, sino que únicamente son referenciales, ya que la causa de discriminación podría ser cualquiera. Es importante aclarar que la motivación discriminatoria es la base para la configuración de los actos de odio.

# ACTO PROVOCADO CONTRA EL INDIVIDUO Y EL GRUPO SOCIAL AL QUE PERTENECE

En esta clase de delitos el agresor vincula a la víctima a un grupo social específico; por lo cual, el ataque va dirigido al sujeto pasivo, pero también al grupo al cual, a decir del sujeto activo, la víctima pertenece. Un acto discriminatorio inevitablemente evoca en un mensaje negativo y agresivo hacia el grupo social discriminado.

"(...) La investigación criminológica sobre los delitos de odio ha señalado que un elemento intrínseco a esta experiencia de victimización es el mensaje intimidatorio, en que las características individuales de la víctima no son relevantes en comparación con el significado social que esta tiene. El objeto de la agresión por odio no es lo que la víctima es individualmente, sino lo que representa (...)"3

En efecto, el mensaje intimidatorio se produce con el objeto de entablar una relación de poder sobre la víctima y el grupo social al que, a concepto del victimario, ella pertenece. Se trata de la subordinación de grupos sociales, creándose un mensaje que no es individual contra la víctima, sino que se dirige a todo el grupo humano, una expresión clara de rechazo.

Este rechazo dirigido a la identidad del agredido es justamente la característica principal de los delitos de odio. En este sentido, un delito que se fundamenta en discriminación tiene un doble daño, por un lado, el acto per se contra la víctima, y por otro el un delito que se l'alla medida en la medida en la que atacan a un elemento que forma parte de su propia identidad. daño a su integridad moral y vulnerabilidad en la medida en la que atacan a un elemento que forma parte de su propia identidad.

# MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL APLICABLE EN CASOS RELATIVOS A ACTOS DE ODIO

La Constitución, al respecto de actos de discriminación, dispone lo siguiente:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> STANTON, Gregory H. The eight stages of genocide. Yale Program in Genocide Studies first working paper. 1998.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> STANTON, Gregory n. The classificación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación. Centro de Estudios <sup>3</sup> Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación. Centro de Estudios

Jurídicos y Formación Especializada de Cataluña. 2015. pág. 267



- 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
- 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.
- 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.
- 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
- 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)"4

Asimismo, la Carta Magna dispone respecto a los instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, lo siguiente:

"Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución." S

Dentro de este marco, sobre la supremacía de la Constitución dispone:

"Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."

Remontando al análisis respecto del tipo penal de discriminación, siguiendo el marco normativo previamente citado, se aclara que el análisis interpretativo de este delito debe tener su basamento en la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos. La Constitución, por un lado, protege el ejercicio de los derechos respecto de actos de discriminación por "cualquier distinción", expresión que resulta amplia y garantista respecto a la igualdad de condiciones de todas las personas frente a cualquier circunstancia. Por otro lado, la Carta Magna otorga rango constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, y, por ende, los ubica sobre cualquier otra norma o acto del poder público. Asimismo, la Constitución recoge los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y clausula abierta relativa a derechos humanos.

1. SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS - SUDH

El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos define la discriminación; sobre la base del artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; en los siguientes términos:

<sup>4</sup> Constitución. Art. 11.

<sup>5</sup> Constitución, Art. 417.

<sup>6</sup> Constitución. Art. 424

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Constitución. Art. 11



"toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas".

Adicionalmente, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha desarrollado el principio de no discriminación, mediante la Observación General N. 18, la cual manifiesta lo siguiente:

"La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En virtud del artículo 26 todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)"8

# 2. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS - SIDH

El principio de igualdad y no discriminación tiene carácter ius cogens en el derecho internacional, es decir, es un principio universal y superior por lo cual tiene cumplimiento imperativo por parte de los Estados.

"La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. (...)"9

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone al respecto de la no discriminación lo siguiente:

"Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)" 10

"Artículo 24.- Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."<sup>11</sup>

Es decir, la CADH protege el principio de igualdad y no discriminación, de forma integral, inclusive agregando que la causa discriminatoria podría ser cualquiera, con el objeto de no dejar por fuera cualquier razón no evidente. En efecto, la CADH emite los criterios, de forma general, para diferenciar un acto discriminatorio, esto es, aquel que carece de objetividad y razonabilidad.<sup>12</sup>

<sup>8</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación General N. 18.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4 En el mismo sentido: Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 45; Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 87.

<sup>10</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 1.

<sup>11</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 24.

<sup>12</sup> Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N. 14 Igualdad y no discriminación.



# D. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA QUE SE CONFIGUREN LOS DELITOS QUE REQUIEREN DE UNA MOTIVACIÓN DISCRIMINATORIA

Un hecho motivado por discriminación es un acto fundamentado en la consideración de que una persona pertenece a un grupo con características diferenciadas tales como nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud; o cualquier otra característica que diferencie al individuo de otros. A este respecto es importante mencionar que ningún listado constituye un criterio cerrado o limitado, sino que es enunciativo; por lo cual, la norma penal deja abiertos estos criterios para incorporar otras categorías que no se consideren en la norma.<sup>13</sup>

El delito de odio contiene al delito de discriminación, ya que la motivación discriminatoria es fundamental para el cometimiento de un delito de odio. Tanto el delito de odio como el delito de discriminación, siendo el primero el género y el segundo la especie, poseen dos elementos básicos: un acto cualquiera en detrimento de uno o varios derechos de la víctima, y un motivo para cometer dicho acto basado en prejuicios de diferente índole. Es decir, podría existir un prejuicio, pero si no existe el cometimiento del acto no existe un delito basado en discriminación en sentido estricto. Asimismo, ante la inexistencia de una motivación que se fundamente en un prejuicio tampoco podría esgrimirse la configuración de un delito de odio o un delito de discriminación, sino un delito común.

Otra característica importante de este tipo de delitos es la motivación del perpetrador, la cual resulta esencial para determinar la configuración de estos actos, ya que es el sujeto activo el que escoge a la víctima por una pertenencia ya sea real o percibida a un grupo específico. Es decir, la persona agresora comete el acto ilícito por intolerancia o discriminación en contra del sujeto pasivo, ya que este último tiene determinadas características particulares, o porque el sujeto activo percibe dichas características en la víctima, aunque no las posea<sup>14</sup>. Por ejemplo, un ataque en contra de una persona homosexual, el perpetrador percibe esta característica distintiva en el sujeto pasivo, sea que éste último la posea o no. Esta motivación es justamente la que distingue a los delitos de discriminación y de odio de otros delitos comunes.

El sujeto activo motiva su conducta en causas que "no tienen una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido" En este sentido, el sujeto activo incurre en actos fundamentados en criterios irracionales y carentes de objetividad respecto de la situación del sujeto pasivo.

En general, la discriminación tiene su fundamento en el prejuicio. Un prejuicio es un juicio previo dirigido contra una persona o un grupo de personas en términos generales desfavorable, que se emite sin ninguna base y sin conocer al o los individuos en cuestión.

Los delitos de odio y de discriminación se caracterizan por el cometimiento de un acto delictivo fundamentado en un motivo o ánimo subjetivo que lleva al sujeto activo a cometer un hecho ilícito, el cual se fundamenta en una animadversión hacia otra persona o colectivo debido a rasgos tales como origen, etnia, religión, discapacidad, orientación o identidad sexual, entre otros motivos discriminatorios<sup>16</sup>. Es decir, con una base prejuiciosa, en contra de un grupo por una característica común de sus miembros.

#### i. PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE DISCRIMINACIÓN

<sup>13</sup> Al respecto, la Corte IDH determina que, al momento de indagar en las causas de discriminación, se debe escoger la alternativa hermenéutica más favorable a la tutela de derechos de la persona, conforme al principio pro persona. Cuadernillo página 12. Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 3598

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Existe la posibilidad de que, si bien el sujeto pasivo no mantiene una característica personal o identitaria de la cual hace objeto el discriminador para su delito (tales como género, religión, etnia, posición socioeconómica, estado de salud, etc.); el sujeto activo, aun así, actúe con la motivación discriminatoria por considerar que en la víctima concurren características objeto de su ataque. Es decir, para la configuración de este delito no se requiere necesariamente que el sujeto pasivo goce de una característica concreta, sino que el sujeto activo proceda con motivaciones discriminatorias, aunque crea de forma errónea que la víctima posee esos atributos.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de Cataluña. 2015.



Dentro del marco de las restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, no es admisible, tal como lo determina la normativa nacional e internacional previamente analizada, faltar al principio de igualdad y no discriminación. De hecho, éste tiene carácter ius cogens en el derecho internacional, es decir, es un principio universal y superior por lo cual tiene cumplimiento imperativo y obligatorio por parte de los Estados. Así lo dispone, tanto la normativa nacional como la CADH en sus art. 1 y 24 previamente estudiados.

Es decir, la CADH protege el principio de igualdad y no discriminación, de forma integral, inclusive agregando que la causa discriminatoria podría ser cualquiera, con el objeto de no dejar por fuera cualquier razón no evidente. En efecto, la CADH emite los criterios, de forma general, para diferenciar un acto discriminatorio, esto es, aquel que carece de objetividad y razonabilidad.<sup>17</sup>

Además, el principio de igualdad y no discriminación es de aplicación imperativa tanto dentro del marco del derecho internacional de los derechos humanos, como en el derecho interno de cada Estado. Sobre esta base, es posible afirmar que el Estado tiene obligación de no crear normas de carácter discriminatorio, pero además tiene el deber de combatir cualquier práctica discriminatoria; "El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos"<sup>18</sup>. Aquello implica que el Estado, mediante sus agentes o, sin ellos, pero con su tolerancia o aquiescencia, e inclusive producto de una actuación negligente; no les es posible contrariar el principio de igualdad y no discriminación, determinado como ius cogens en el derecho internacional de los derechos humanos<sup>19</sup>.

#### E. LÍMITES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En lo que concierne a las restricciones, es necesario indicar que, siguiendo lo dispuesto por el derecho internacional de los derechos humanos, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Efectivamente, frente a determinadas circunstancias este es un derecho susceptible a ser restringido. Es así que, cualquier limitación al derecho a la libertad de expresión debe justificarse a partir de los artículos 13 numeral 2<sup>20</sup> y artículo 30<sup>21</sup> de la CADH, además de la normativa relativa al Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos.

Al respecto, la CADH dispone lo siguiente:

"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (...) 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de (...) toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."<sup>22</sup>

Es a partir de la pretensión de restricción de este derecho, en donde se debe aplicar el denominado test tripartito a dicha limitación, esto es: la legalidad o que tal restricción se encuentre respaldada por una norma; que tenga un fin legítimo, y, que sea necesaria, es decir, que existan razones lógicas para llevar a cabo la limitación<sup>23</sup>. Este es un ejercicio analítico que correspondería a los servidores judiciales dentro de cada Estado, con el objetivo de limitar el poder y proteger este derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N. 14 Igualdad y no discriminación.

<sup>18</sup> Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N. 14 Igualdad y no discriminación.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión 2. "El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ídem. Artículo 30. Alcance de las Restricciones. "Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85. 1985.



En este sentido, la íntima relación entre el derecho a la libertad de expresión y los medios de comunicación implica necesariamente que, cualquier regulación o control que se ejerza sobre esta herramienta, debe considerar su esencia y su

Dentro de este marco, el principio de pluralismo evoca propender al máximo el número de opiniones provenientes de diversas fuentes, con el objetivo de discutir amplios temas desde diferentes frentes. Esta diversidad de información debe ser protegida, evitando la restricción arbitraria de datos de interés público, y la promoción del acceso a infraestructuras que lleguen a los espacios históricamente marginados. Este principio tiene estrecha relación con el desarrollo de un Estado democrático. Sin embargo, el discurso de odio no puede considerarse de ninguna manera como parte del ejercicio a la libertad de expresión, ni mucho menos como parte del pluralismo de opiniones que involucra este derecho<sup>24</sup>.

En este punto se debe realizar un análisis del principio de no discriminación, el cual busca que los Estados revean sus marcos normativos internos, y apliquen medidas positivas para contrarrestar cualquier margen discriminatorio<sup>25</sup>. Los Estados deberán propender al goce del derecho a la libertad de expresión mediante la creación de normas, políticas públicas, etc. Y del desarrollo de investigaciones que propendan al respeto a este derecho, sin involucrar el cometimiento de delitos, tales como apología del delito y el discurso de odio; para eliminar cualquier indicio de discriminación en el acceso a los medios de comunicación masiva.

Finalmente, cualquier restricción a la libertad de expresión debe ser analizada a la luz de la persecución de los objetivos dentro de un Estado democrático. Es así que, para el solo planteamiento de la restricción de este derecho es fundamental comprobar la real existencia de una amenaza o hecho cierto que potencialmente pueda perturbar las instituciones democráticas.

## CONCLUSIÓN RESPECTO A LOS HECHOS PLANTEADOS EN EL OFICIO EN CUESTIÓN

Mediante Oficio S/N de fecha 07 de julio de 2021 suscrito por Alex Flores Álvarez en calidad de Coordinador General de la plataforma ciudadana denominada "Va por ti Ecuador"; arribado a esta Dirección por Memorando Nro. FGE-CGAJP-2021-01300-M de fecha 07 de julio de 2021 proveniente de la Coordinacion Misional de Fiscalía General; se expresa lo siguiente:

"Como es de conocimiento público, el pasado domingo 4 de julio 2021, en horario estelar el canal público TC Televisión transmitió su programa "La Posta XXX", en el cual los señores Luis Eduardo Vivanco y Andersson Boscán, hicieron una puesta en escena en la cual atacaron de forma ruin al Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador – CONAIE, el Econ. Leónidas Iza. En esta puesta en escena, los señores Vivanco y Boscán, utilizando expresiones que incitaron al odio, cometiendo con estas expresiones actos de violencia psicológica de odio en contra del Econ. Leónidas Iza, denigrando su integridad en razón de su etnia, identidad cultural y de su ideología, a la par que con una fotografía del Econ. Leónidas Iza, pegada en una diana, el señor Andersson Boscán iba clavando dardos y con ello formaron el siguiente acrónimo (...) Esta puesta en escena usted la puede ver en el vídeo YouTube dando clic en el siguiente enlace digital: https://www.youtube.com/watch?v=DZLv0pZ2-Fc . Lo ocurrido en el programa "La Posta XXX", transmitido por el canal público TC Televisión, establece un peligroso precedente, cuyas consecuencias pueden llegar a ser altamente perjudiciales para la sociedad en sí misma, al fomentar acciones similares de persecución o de actos de odio a cualquier persona por pensar diferente, a sabiendas que existe con este precedente un caso tratado con impunidad. Los evidentes actos de violencia psicológica de odio realizados por los señores Luis Eduardo Vivanco y Andersson Boscán, están expresamente tipificados como delito en el primer inciso del Art. 177 del Código Orgánico Integral Penal — COIP (...) Los señores Luis Eduardo Vivanco, Andersson Boscán y Rafael Cuesta Caputi (Gerente de TC Televisión) han ofrecido "disculpas públicas". Sin embargo, ante el cometimiento de un delito, no basta con dar "disculpas públicas"; de hecho el Art. 177 no contempla esto, al contrario, claramente especifica la sanción ante su cometimiento. La ley, se entiende, está para que sea cumplida por todos los ciudadanos y ciudadanas, sin privilegio alguno y por ende no cabe interpretaciones o matices. Por lo que, si en este caso no se aplicase la ley, se estará marcando otro peligroso precedente. (...) Tanto es así, que la propia Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, en su comunicado oficial del 5 de julio 2021, no considera lo ocurrido como "libertad de expresión" (...) solicitamos a usted señora Diana Salazar, en su calidad de Fiscal General del Estado, inicie investigación de oficio hacia las siguientes personas: 1. Andersson Boscán y Luis Eduardo Vivanco por el presunto delito de "Actos de odio". 2. Rafael Cuesta Caputi, como Gerente del canal público TC Televisión, para conocer quién o quiénes autorizaron la puesta en escena antes señalada: productores, guionistas, etc. 3. Nos remita su análisis sobre este caso, en virtud de lo

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85. 1985. <sup>25</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH/OEA 2013.



expuesto aquí. Este oficio no es una denuncia como tal, es una solicitud para que la Fiscalía General del Estado actúe de oficio en base a lo expuesto y a que usted, señora Fiscal Diana Salazar, no necesita una denuncia para actuar de oficio, tal como lo señala el Numeral 1 del Artículo 5 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General del Estado (...)".

De los hechos expresados en el oficio en cuestión, a criterio de esta Dirección, existe la relación clara y precisa de hechos que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los denunciados, conforme lo establecido por el artículo 430 del COIP, a la luz de la normativa nacional e internacional aplicable y previamente detallada. La Fiscalía General del Estado no tiene la potestad jurídica de rechazar una denuncia/noticia de delito si está cumple con los requisitos de ley. Por otra parte, esta Dirección considera que el inicio de una investigación penal en el presente caso, no contraviene los estándares internacionales respecto a la libertad de expresión, por cuanto se estaría investigando el presunto cometimiento de un acto de odio transmitido en televisión pública nacional, mismo que, de así determinarse, no estaría protegido por el derecho a libertad de expresión.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a lo establecido en el literal d) del artículo 6 de la Resolución 056-FGE-2019, por el que se determina que la Dirección de Derechos Humanos: "tiene como antecedente la creación de la "Comisión de la Verdad" (...) creada para conocer los casos denunciados en el Informe de la Comisión de la Verdad "Sin verdad, no hay Justicia"; y los relativos al presunto cometimiento de violaciones de los Derechos Humanos y Crímenes de Lesa Humanidad (...)", las Fiscalías de Comisión de la Verdad adscritas a la Dirección no son las Unidades que conocen las noticias de delitos de odio y/o discriminación, salvo disposición de la máxima autoridad. Tampoco se desprende que los hechos indicados por el peticionario se relacionen con personas que gocen de Fuero de Corte Nacional.

Por las consideraciones expuestas, esta Dirección recomienda lo siguiente:

- I. Pese a que el Señor Alex Gustavo Flores Álvarez, Coordinador General Plataforma "Va por ti Ecuador" ha expresado en el Oficio Nro. VPTE-070714521-FGE de 07 de julio de 2021, que éste no puede considerarse una denuncia; posterior al análisis de los documentos se ha verificado, sobre la base del art. 430 del COIP, que dicho oficio sí contiene los elementos necesarios de la denuncia y constituye una noticia criminis, por lo cual deberá ser tramitada como tal;
- II. Salvo mejor criterio, <u>se remita el Oficio Nro. VPTE-070714521-FGE de 07 de julio de 2021 suscrito por el Señor Alex Gustavo Flores Álvarez, Coordinador General Plataforma "Va por ti Ecuador" a la Fiscalía Provincial de Pichincha para que a través del Servicio de Atención Integral SAI para que proceda con su respectivo sorteo conforme a derecho corresponda:</u>
- III. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a la misión y atribuciones estatutarias de la Dirección de Derechos Humanos y Participación Ciudadana, se podría llevar a cabo el seguimiento técnico y jurídico de la investigación previa; y,
- IV. Finalmente, la Dirección enfatiza que el contenido de este informe de ninguna manera puede ser considerado como un prejuzgamiento de los hechos denunciados por cuanto aquello es una tarea que le compete exclusivamente a las y los operadores de justicia correspondientes en el ámbito de sus atribuciones jurisdiccionales. Es precisamente en ese marco legal que, la Dirección recomienda que en el marco de las investigaciones correspondientes, se determine lo que conforme a ley corresponda con los posibles elementos recabados en el transcurso de la misma.

Particular que pongo a su consideración para los fines legales pertinentes.

Aprobado por:

Daniel Véjar- Director

Dirección de Derechos Humanos y Participación Ciudadaro

Dirección de

John to correction of

-8-

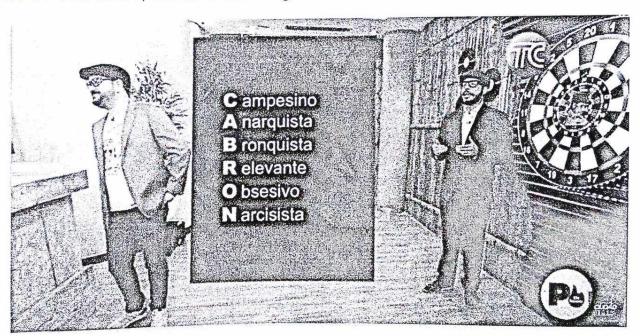
Quito a 7 de julio, 2021. Oficio Nro. VPTE-070714521-FGE

Señora Doctora Lady Diana Salazar Méndez. Fiscal General del Estado. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Ciudad.

Señora Salazar:

Como es de conocimiento público, el pasado domingo 4 de julio 2021, en horario estelar el canal público TC Televisión transmitió su programa "La Posta XXX", en el cual los señores Luis Eduardo Vivanco y Andersson Boscán, hicieron una puesta en escena en la cual atacaron de forma ruin al Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador – CONAIE, el Econ. Leonidas Iza.

En esta puesta en escena, los señores Vivanco y Boscán, utilizando expresiones que incitaron al odio, cometiendo con estas expresiones actos de violencia psicológica de odio en contra del Econ. Leonidas Iza, denigrando su integridad en razón de su etnia, identidad cultural y de su ideología, a la par que con una fotografía del Econ. Leonidas Iza, pegada en una diana, el señor Andersson Boscán iba clavando dardos y con ello formaron el siguiente acrónimo:



Esta puesta en escena usted la puede ver en el vídeo YouTube dando clic en el siguiente enlace digital: <a href="https://www.youtube.com/watch?v=DZLv0pZ2-Fc">https://www.youtube.com/watch?v=DZLv0pZ2-Fc</a>

Lo ocurrido en el programa "La Posta XXX", transmitido por el canal público TC Televisión, establece un **peligroso precedente**, cuyas consecuencias pueden llegar a ser **altamente perjudiciales** para la sociedad en sí misma, al fomentar acciones similares de persecución o de actos de odio a cualquier



persona por pensar diferente, a sabiendas que existe con este precedente un caso tratado con impunidad

Los evidentes actos de violencia psicológica de odio realizados por los señores Luis Eduardo Vivanco V Andersson Base fue violencia psicológica de odio realizados por los señores Luis Eduardo Vivanco y Andersson Boscán, están expresamente tipificados como delito en el primer inciso del Art. 177 del Código Orgánico la la expresamente tipificados como delito en el primer inciso del Art. 177 del Código Orgánico Integral Penal – COIP:

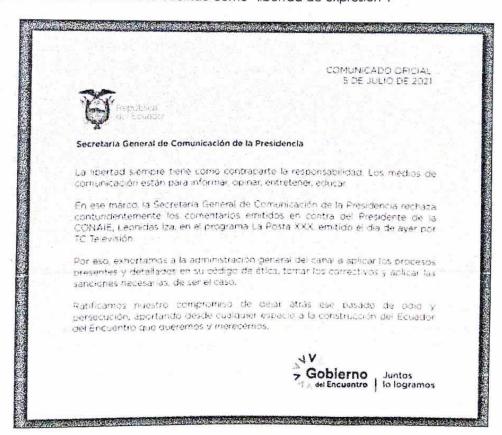
"Art. 177.- Actos de odio.- La persona que cometa actos de violencia física o PSICOLÓGICA DE ODIO, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, ETNIA, lugar de nacimiento, edad, sero identidad de nacimiento, edad, sero id sexo, identidad de género u orientación sexual, IDENTIDAD CULTURAL, estado civil, idioma, religión IDEO COST. religión, IDEOLOGÍA, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años."

[los énfasis no corresponden al texto original]

Los señores Luis Eduardo Vivanco, Andersson Boscán y Rafael Cuesta Caputi (Gerente de TC Televisión) han oficial de un delito, no Televisión) han ofrecido "disculpas públicas". Sin embargo, ante el cometimiento de un delito, no basta con der "disculpas públicas". Sin embargo, ante el cometimiento de un delito, no basta con dar "disculpas públicas"; de hecho el Art. 177 no contempla esto, al contrario, claramente especifica la sanción ante su cometimiento.

La ley, se entiende, está para que sea cumplida por todos los ciudadanos y ciudadanas, sin privilegio alguno y por ende no cabe interpretaciones o matices. Por lo que, si en este caso no se aplicase la ley, se estará marcando otro peligroso precedente. Porque de no aplicarse la ley, el día de mañana digamos que alguien robase un banco, que al día siguiente se arrepintiese de su delito, devolviese el dinero robado y ofreciese "disculpas públicas" ¿Le eximiría esto del delito cometido y de la pena legal por su cometimiento? Evidentemente que no.

Los actos de violencia psicológica de odio realizados por los señores Andersson Boscán y Luis Eduardo Vivanco, no pueden ser enmarcados en una falsa "libertad de expresión", dado que existe responsabilidad ulterior y más si esto está considerado como delito. Tanto es así, que la propia Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, en su comunicado oficial del 5 de julio 2021, no considera lo ocurrido como "libertad de expresión":



aportractodal sygnine socialis

. ....

- 4-



## SOLICITUD.

Por todo lo antes señalado, solicitamos a usted señora Diana Salazar, en su calidad de Fiscal General del Estado, inicie Investigante del Estado, inicie **Investigación de oficio** hacia las siguientes personas:

- 1. Andersson Boscán y Luis Eduardo Vivanco por el presunto delito de "Actos de odlo".
- 2. Rafael Cuesta Caputi, como Gerente del canal público TC Televisión, para conocer quién o auiénes autorizaren la como Gerente del canal público TC Televisión, para conocer quién o quiénes autorizaron la puesta en escena antes señalada: productores, guionistas, etc.
- 3. Nos remita su análisis sobre este caso, en virtud de lo expuesto aquí.

Este oficio no es una denuncia como tal, es una solicitud para que la Fiscalía General del Estado actúe de oficio en basa e la como tal, es una solicitud para que la Fiscalía General del Estado actúe de oficio en base a lo expuesto y a que usted, señora Fiscal Diana Salazar, no necesita una denuncia para actuar de atra denuncia para actuar de oficio, tal como lo señala el Numeral 1 del Artículo 5 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General del Estado:

"Art. 5.- Atribuciones y responsabilidades de la Fiscalla General del Estado:

1. Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal, bajo los principios de oportunidad, objetividad y motivación."

[los énfasis no corresponden al texto original]

Ponemos a disposición de la Fiscalía General del Estado toda nuestra cooperación y, de ser necesario, entregar físicamente este oficio original, si usted así lo requiriese.

Este oficio ha sido ingresado a través de la "Ventanilla Virtual" de la Fiscalía General del Estado, a la dirección de correo electrónica allí indicada ventanillafge@fiscalia.gob.ec por lo que pedimos confirmación de recepción del correo electrónico en el que adjuntamos nuestro oficio.

Gracias.

Atentamente,

Alex Gustavo Flores Álvarez.

CI: 1802239796

Coordinador General.

Plataforma "Va por ti Ecuador".

**ALEX GUSTAVO FLORES** 

**ALVAREZ** 

Firmado digitalmente por ALEX GUSTAVO

**FLORES ALVAREZ** Fecha: 2021.07.07

05:11:51 -05'00'

Copia:

Comisión de Coordinación. Plataforma "Va por ti Ecuador".

Anexos:

Sin anexos.

Datos de contacto:

Email: alex.flores.alvarez@gmail.com

Teléfono: 0995 20 62 40

Dirección postal: Asunción OE3-223, Dpto. 1A.

Cantón: Quito. Provincia: Pichincha.

> Decitodo 07/07/2021 16:00



11 12 A n7 JUL 2021 11:50 Massautta